



**Presidencia de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.-**

Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y retomando en sus términos la propuesta elaborada y presentada por la **C. Lic. Karina Torres Tovar**, iniciativa que le valió ser seleccionada integrante del Quinto Parlamento Juvenil del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción VI y 53 del Reglamento para la Selección, Integración y Funcionamiento del Parlamento Juvenil del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto que Adiciona el artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

Los artículos 1, 8 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los lineamientos, para que en los procedimientos jurídicos instaurados en los Estados Unidos Mexicanos deban respetarse los derechos humanos y la propia Constitución hará que se respeten, por medio de las medidas establecidas en la propia Carta Magna y en las leyes reglamentarias respectivas.

Estos Derechos Humanos consisten en las garantías mínimas de las personas intervinientes en un proceso jurisdiccional, a los que siempre se les deberá proteger con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tratarse de asuntos delicados, de difícil o imposible reparación por tratarse de cuestiones que versan sobre la inocencia o culpabilidad de un sujeto en un proceso jurídico; en consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Procurando atender a las partes siempre en un estricto sentido de igualdad a cada petición, causando el mínimo de molestias que fuere necesario, a fin de respetar la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, evitando de cualquier manera una violación a su integridad personal, estableciendo criterios que sean más garantes con el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Para garantizar el acceso a la justicia, el sistema jurídico mexicano, tiene a su disposición tanto el derecho subjetivo como el adjetivo, los cuales consisten, respectivamente, el primero en el conjunto de supuestos que el legislador considera que atentan contra el orden social, jurídico y moral en un periodo determinado; y el segundo, en el conjunto de pasos a seguir a fin de procurar que cuando se actualicen los supuestos, se castigue a quien los cometió, por infringir ese orden social, jurídico y moral.

La reforma de junio de 2001 en materia de Derechos Humanos, constituye un gran avance en términos de Justicia para lograr una mayor participación de las partes en los procedimientos jurisdiccionales, en los que existen varios sujetos que intervienen en los mismos, tales como:

- Actor: Es aquel que pretende se satisfagan sus pretensiones vertidas en una demanda, la cual ha dado inicio al proceso jurisdiccional;
- Demandado: Aquel sobre quien recaen las pretensiones que han dado inicio al proceso jurídico;
- Juez: Es aquel quien debe resolver sobre el fondo del asunto, del conflicto entre las partes intervinientes en el proceso; y
- Ministerio Público o Fiscal: Organismo público estatal, al que se le atribuye, la representación de los intereses de la sociedad, mediante el ejercicio de las facultades de dirección, en la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Sin embargo, en otras materias como la civil, el Ministerio Público solo ejerce funciones discrecionales a fin de tener solamente conocimiento de los asuntos y en casos muy específicos (representar a los ausentes, a menores de edad, incapaces, o en asuntos familiares, del estado civil de las personas y sucesiones), interviene de manera directa como representante social.

El derecho procesal o adjetivo, dependiendo de la materia en cuestión, cambia dado que las necesidades de actuación jurídica son distintas, así como también los medios de actuación, impugnación y seguimiento, por lo que en materia penal, que pertenece al derecho público, en la que el afectado es la sociedad en conjunto con la víctima del delito, el ministerio público es sobre el que recae la representación social y el ejercicio de la acción penal, es quien interviene directamente en la persecución de los delitos de conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República; en materia civil que es perteneciente al ramo privado, en cambio, sobre quien recae la responsabilidad de señalar el ilícito es en el propio afectado, mientras que el ministerio público como representante social solo tiene conocimiento de los hechos puesto que no interviene de manera directa en el proceso (salvo los casos específicos señalados).

Ahora bien, fortaleciendo lo antes descrito, los artículos 301 y 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 301- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;

VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,

VII. En su caso el valor de lo demandado.”

“Artículo 302. Al escrito de demanda deberán acompañarse necesariamente:

I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;

III. El documento o documentos en que se funde la acción; y,

IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.”

En atención a lo antes descrito, debe señalarse que no es comprensible el por qué al momento de presentar los escritos de demanda ante los tribunales (que debe ser expeditos para resolver), sean desechadas las demandas por el solo hecho de que al momento de presentación de la demanda, no se exhiba la copia para traslado al Ministerio Público, pues como se desprende del texto del citado artículo 302 fracción IV, establece claramente que deben exhibirse tantas copias como personas fueren las demandadas, y si el ministerio público no es parte (demandado) del proceso, no tiene objeto correrle traslado.

Por lo anterior, se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, que estipule que el juzgado deberá informar de manera periódica, dependiendo de la cantidad de asuntos y la oportunidad de la notificación, a través de oficio, al ministerio público, de los asuntos que se llevan en el juzgado acompañando el resumen respecto del estado procesal en que se encuentren, pero sin requerir correrle traslado cada vez que se realice una actuación. Ello haría menos gravoso el trabajo del actuario, pues ya no tendría que notificarle cada procedimiento ya sea que inicie o se actúe dentro del mismo, con lo cual se optimizarían recursos humanos y materiales para garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y enfatizando que la propuesta contenida en la presente iniciativa, incluida la exposición de motivos, **es obra y autoría de la C. Lic. Karina Torres Tovar, Integrante del Quinto Parlamento Juvenil del Estado de Michoacán de Ocampo**, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **Adiciona** un párrafo segundo al artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 302.

I a IV.

El juzgado dará conocimiento al Ministerio Público, mediante oficio y de manera periódica, de los asuntos que obren en los archivos del juzgado, acompañando una reseña que especifique el estado procesal de los mismos y no será requisito correrle traslado del escrito inicial de demanda o de cualquier otra actuación a cargo del actor o del demandado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 26 de septiembre de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.